



NECESIDAD DE REFORMAR Y UNIFICAR EL CONCEPTO DE BENEFICIARIO EN LA LFT, LA LSS Y LA LINFONVIT

L.C., P.C. EN S.S., M.A. Y M.I. EDUARDO LÓPEZ LOZANO
INTEGRANTE DE LA CROSS DEL IMCP

Directorio

C.P. y PCCAG Ludivina Leija Rodríguez

Presidenta del IMCP

C.P.C. Rodolfo Servín Gómez

Vicepresidente de Relaciones y Difusión

C.P.C. Luis Carlos Figueroa Mancada

Vicepresidente Fiscal

L.C.P. y Mtro. Didier García Maldonado

Presidente de la CROSS

C.P. Fidel Serrano Rodulfo

Responsable de este Boletín



El aliado estratégico de México

Es miembro de



ABRIL DE 2026
NÚMERO 15



“Los comentarios profesionales de este artículo son responsabilidad del autor, su interpretación sobre las disposiciones citadas puede diferir de la emitida por la autoridad”



COMISIÓN REPRESENTATIVA ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Nombre	Enlace o Subcomisión
Didier García Maldonado	Presidente
José Sergio Ledezma Martínez	Vicepresidente
Roberto Cristian Agúndez Acuña	Secretario Técnico
Gisela Beirana Guevara	Tesorera
Cristina Zoé Gómez Benavides	Enlace IMSS
Miguel Arnulfo Castellanos Cadena	Enlace INFONAVIT
Jose Luis Sánchez García	Enlace STPS
Luis Roberto Montes García	Enlace Federadas
Arturo Luna López	Editorial
Mauricio Valadez Sánchez	Editorial
Fidel Serrano Rodulfo	Boletines
Virginia Ríos Hernández	Enlace CISS
Edgar Enriquez Alvarez	Enlace CISS
Crispín García Viveros	Mesas de Trabajo
Francisco Teodoro Torres Juárez	Mesas de Trabajo
Angélica Domínguez Márquez	Redes Sociales
Javier Juárez Ocotencatl	Enlace Legislativo
Óscar de Jesús Castellanos Varela	Enlace Legislativo
Juliana Rosalinda Guerra González	Enlace Universidades
José Guadalupe González Murillo	Integrante
José Manuel Etchegaray Morales	Integrante
Bernardo González Vélez	Integrante
Damaris Villalobos Pérez	Integrante
Leobardo Treviño Esparza	Integrante
Francisco Javier Ibarra Mayoral	Integrante
Moisés Velázquez Ortega	Integrante
Alejandro Marcos González Villareal	Integrante
Nora Isabel Anguiano Guerrero.	Integrante
Martha Fernanda Ibarra Silva	Integrante
Joel Calyeca Sanchez	Integrante
Salvador López Hernández	Integrante
Eduardo López Lozano	Integrante
Raul Melgar Díaz	Asesor
José Pablo Hidalgo García	Asesor



NECESIDAD DE REFORMAR Y UNIFICAR EL CONCEPTO DE BENEFICIARIO EN LA LFT, LA LSS Y LA LINFONVIT

L.C., P.C. EN S.S., M.A. Y M.I. EDUARDO LÓPEZ LOZANO
INTEGRANTE DE LA CROSS DEL IMCP

BENEFICIARIOS LEGALES

La LSS define a los beneficiarios en el Artículo 5 A, Fracción XII de la forma siguiente:

[...]

La o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalado en la ley.

Vale la pena revisar la naturaleza y las características que tienen las personas designadas:

- **Cónyuge.** Es la persona que contrajo matrimonio¹ en términos del Código Civil o de familia² con la persona trabajadora.

1 Requisitos para contraer matrimonio en Yucatán, visible en: https://www.yucatan.gob.mx/ciudadano/ver_programa.php?id=11#:~:text=Levantar%20el%20registro%20de%20matrimonio,comprobante%20del%20acto%20civil%20correspondiente.

2 Depende de la entidad federativa.



- **Concubina o concubinario.** Aquí es importante precisar que conforme al principio jurídico que señala: “la norma especial deroga la general”; debe aplicarse lo dispuesto en la Ley del Seguro Social (LSS) o en la Ley Federal del Trabajo (LFT) y cumplir con los requisitos que, para que exista el concubinato varían según la legislación civil o familiar aplicable en el estado de la República de que se trate. Los requisitos básicos son:
 - La unión voluntaria de dos personas —aunque algunos códigos y leyes civiles o familiares de las entidades federativas, como el Código de Familia para el Estado de Sonora, mencionan que es la unión de un hombre y una mujer—.³
 - Que ambos estén libres de matrimonio. Aunque diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia consideran, erróneamente pues no pueden legislar,⁴ que las personas casadas que mantienen relaciones de amasiato (porque uno o ambos son casados civilmente) son “concubinatos”, aunque claramente se viola el requisito legal de estar libres de matrimonio⁵ que se

3 Ver: <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/concubinato/preguntas-y-respuestas-sobre-concubinato/#q1>

4 Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.” Visible en: <https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/titulo-tercero/capitulo-i/>

5 Por ejemplo, la tesis de jurisprudencia con Registro digital: 2029690, Undécima Época en Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 124/2024 (11a.) de la entonces Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas visibles en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029690>



completa con la siguiente máxima: “Que no existan impedimentos legales para que esas dos personas contraigan matrimonio”.

- Temporalidad: Que esas dos personas hayan vivido (de hecho) en común de forma constante y permanente por el periodo de tiempo que establezca la ley aplicable (algunos códigos, como el caso del Código Civil para el Distrito Federal,⁶ establecen que este periodo de tiempo sea de dos años, otras leyes, como la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza o el Código Civil para el Estado de Veracruz establecen que ese periodo de tiempo sea de tres años, en Yucatán el concubinato es la unión de dos personas libres de matrimonio que conviven de forma pública, notoria y continua por al menos dos años) o tienen hijos en común, aunque la Ley Federal del Trabajo, como veremos más adelante, establece que tienen tal calidad las parejas que han convivido cinco años o más; o tengan hijos en común.
- Es muy relativa y etérea la “permanencia” del “vínculo”, por eso a estas uniones se les conocía como “unión libre” y es precisamente esa falta de proyecto común de vida y patrimonio lo que dio lugar, por ejemplo, a que no se consideren exentas, en el Impuesto sobre la renta, las donaciones en estas uniones



y sí, en el matrimonio, cuya idea de permanencia y proyecto de vida común subyace en ese acto formal.

El mismo Artículo 5 A, Fracción XIV menciona⁷ a los beneficiarios por muerte del pensionado, señalando a los siguientes:

- Viuda.
- Hijos.
- Ascendientes.

Por su parte, el Artículo 66 de la LSS señala a los siguientes beneficiarios:

Tratándose de la viuda o del viudo, **o de la concubina o concubinario**,⁸ o de quien haya suscrito una unión civil y que sobreviva, la pensión se pagará mientras éstos no contraigan matrimonio o suscriban una unión civil o vivan en concubinato. Al contraer matrimonio o al suscribir alguna unión civil, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada [...]

De conformidad con la LSS,⁹ Título Segundo. Del Régimen Obligatorio, Capítulo IV. *Del Seguro de Enfermedades y Maternidad* los beneficiarios de los trabajadores o pensionados son —de acuerdo con la Fracción III del Artículo 84— son; la o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de estos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada.

7 Los menciona al tenor siguiente: así como [...]los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia;

8 No contenidos en el artículo 5 A fracción XIV

9 LEY DEL SEGURO SOCIAL. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada DOF 15-01-2026 visible en: *blegislar*



Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinario ninguno de ellos tendrá derecho a la protección:

- IV. La esposa o esposo del pensionado o pensionada en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa o esposo, a la concubina o el concubinario si reúnen los requisitos de la fracción III, o a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada;
- V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados.
Del mismo derecho gozarán las y los menores de dieciséis años, sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o **guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial**, en los términos consignados en las fracciones anteriores;
- VI. **Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales**, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;
Del mismo derecho gozarán las y los menores sobre quienes el asegurado o pensionado ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;
- VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;
Del mismo derecho gozarán las y los mayores de dieciséis años, sobre quienes el pensionado por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, ejerza la patria potestad o guarda y custodia o tutela, acreditada por resolución judicial y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;
- VIII. El padre y la madre del asegurado **que vivan en el hogar de éste**, y
- IX. **El padre y la madre** del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, **si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.**



Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y
- b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley.

Además, el Artículo 193, segundo párrafo de la LSS establece que el trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, serán los beneficiarios señalados en el artículo 84 fracciones III a IX, aunque esos beneficiarios lo son para efectos de las prestaciones de Enfermedades y Maternidad y que la persona trabajadora podrá designar libremente **beneficiarios**, pero solo para aquellas cuentas controladas en la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) que no estén previstas en la Ley (se muestra en negritas) al tenor siguiente:

Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez **serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84**, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

En caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, tendrán derecho a recibir los recursos de la cuenta individual **que en términos de las disposiciones legales puedan entregarse en una sola exhibición por no tener otro fin específico**, a los beneficiarios designados expresamente en los contratos de administración de fondos para el retiro que las Administradoras de Fondos para el Retiro celebren con los trabajadores, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Para tales efectos, el trabajador podrá en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios que hubiera designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

La Administradora de Fondos para el Retiro en la que se encontraba registrado el trabajador o pensionado fallecido, deberá entregar el importe de las subcuentas, incluidas las de Vivienda, que en términos de las disposiciones legales aplicables puedan entregarse en una sola exhibición.

A falta de beneficiarios designados, dicha entrega se hará **en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo**. Cualquier



conflicto deberá ser resuelto ante los tribunales competentes de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

PROBLEMÁTICA

Además de la configuración y multiplicidad legal de “beneficiarios” ya mostrada, debe considerarse que, para la interpretación en caso de duda, deberá acudir a la Ley Federal del Trabajo (en adelante LFT) como se señala en los artículos 9 y 193 de la LSS.

DE LOS “BENEFICIARIOS” PARA LOS RECURSOS Y VIVIENDAS DEL INFONAVIT

Conforme al artículo 51 de la LINFONAVIT, los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro para los casos de *incapacidad total permanente o de muerte*, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de esos créditos.

La LINFONAVIT ni define el concepto de “beneficiarios” ni establece suplencia al efecto, aunque los artículos 25,37,38,40,52 y 53, señalan el concepto. Así, en la práctica, aunque sin fundamento legal alguno, por lo que hace al retiro de los fondos de Vivienda de la Subcuenta relativa ante la AFORE se está a lo que definan los tribunales del Trabajo, pero en cuanto hace a las viviendas, se está a la existencia o no de testamento, en términos del Código Civil Federal (ya que el INFONAVIT tiene ese carácter) o incluso local, depende de la habilidad de los litigantes, lo que hace en la práctica que los beneficiarios legales (de acuerdo a cada supuesto) deban erogar en abogados y esperar el desahogo de litigios por la falta de definición en la LINFONAVIT.



Por lo que hace a la transmisión de viviendas no se establece en la LINFONAVIT ni en las escrituras de los inmuebles; por ejemplo, el Código Civil del estado de Jalisco establece que, al adquirir un terreno o inmueble, el adquirente pueda señalar en la escritura pública, a la persona que será el propietario, a su muerte.

Más aún, se señala cómo proceder en casos de “desaparición forzada” de personas y de sus posibles beneficiarios.

LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Además de la remisión establecida en el último párrafo del Artículo 193 de la LSS, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 9 de la LSS, a falta de norma expresa en la misma, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la LFT, del Código Fiscal de la Federación o del derecho común —en ese orden—, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social.

Los beneficiarios del trabajador se establecen en el Artículo 501 de la LFT que señala que tienen derecho a recibir indemnización por la muerte o por desaparición forzada de un trabajador derivada de un acto delincencial:

- I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;
- II. Los ascendientes (básicamente los padres) concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;



- III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge (concubina o concubinario) durante los **cinco años** que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;
- IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica [...]

Como se observa, la disposición establece un orden de prelación; es decir, los derechos deben aplicarse conforme a una secuencia específica. En primer lugar, corresponde a la viuda o viudo; en segundo, a los hijos menores de 16 años —o mayores que presenten incapacidad o se encuentren estudiando, conforme al límite de edad previsto en la Fracción I—; posteriormente, a los ascendientes (padres) y, a falta de cónyuge supérstite, a la concubina o concubinario —siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio, conforme a lo dispuesto por la LFT—, así como a los dependientes económicos.

Cabe señalar que este orden ha sido, en algunos casos, interpretado de manera distinta por los tribunales y la SCJN, al reconocer derechos incluso a personas que mantenían una relación con el trabajador, aun cuando este hubiera estado casado.

Los puntos torales para entender el Artículo 501 son:

- **Beneficiarios legítimos.** La viuda/o, hijos menores de 16 años (o mayores si tienen incapacidad del 50% o más y/o estudiando), y ascendientes concurren en la indemnización.



- **Concubinato.** La concubina o concubinario tienen derecho a recibir indemnización siempre que, no exista cónyuge. Es importante señalar que conforme al principio jurídico que reza “la norma especial deroga a la general”, esta temporalidad **de cinco años** se debe cumplir para que estos beneficiarios tengan derecho a estas prestaciones.

La autoridad debe ceñirse a los requisitos establecidos en la ley — particularmente al plazo de cinco años—. No obstante, la SCJN,¹⁰ en su propósito de reconocer los “nuevos modelos de familia” y no limitarse al esquema tradicional previsto en la legislación, ha considerado inconstitucional negar el acceso a una pensión por no cumplir con la temporalidad exigida en las leyes laborales, de seguridad social o en las legislaciones estatales.¹¹

Como ejemplo, dichos plazos varían entre entidades: tres años en Jalisco, Querétaro, Durango y Chiapas; dos años en Zacatecas, Aguascalientes, Tamaulipas, Ciudad de México y Yucatán; y un año en el Estado de México y Tabasco.

- **Dependencia económica.** Solo sujeto a que no existan beneficiarios directos (viuda/o, hijos, ascendientes, concubina o concubinario, las personas que dependían económicamente del trabajador tienen derecho a la indemnización y a falta de todos ellos, la indemnización corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

10 En sesión de Pleno del 10 de febrero de 2026.

11 Visible en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/02/10/sociedad/corte-cambia-criterio-y-declara-inconstitucional-el-requisito-de-5-anos-para-acceder-a-pension-por-concubinato>



PROBLEMÁTICA EXISTENTE

Aunque se señala erróneamente en redes sociales que los criterios de designación de beneficiarios han evolucionado para reconocer no solo la formalidad legal, sino también los vínculos afectivos y la dependencia económica, la verdad es otra.

Los beneficiarios que han logrado esa calidad mediante juicios de Amparo son solamente los ascendientes (padres) y solo cuando existe falta de cónyuge, hijos o concubina, pero no hay que olvidar que para lograrlo es necesario presentar un litigio, pues la regla general (fórmula Otero) dicta que la sentencia solo protege a quien litiga, no es aplicable a la totalidad de la población ni reforma la Ley.¹²

Asimismo, no hay libre designación de beneficiarios, pues la LSS ni el Artículo 501 permiten al trabajador designar libremente a los beneficiarios; se debe cumplir con el orden legal, invalidando designaciones en contratos individuales o colectivos que contravengan la ley. De nada sirve en la práctica que se haya adicionado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* del 1 de mayo de 2019, la Fracción X al Artículo 25 de la LFT para señalar que:

El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

[...]

12 [...] la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, que, como ya quedó precisado, sólo han de ocuparse de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja. **SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS**. Registro digital: 238024 Instancia: Segunda Sala, Séptima Época. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Tercera Parte, página 70 Tipo: Aislada. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238024>



- X. La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincencial.

Se decía que con la designación de los beneficiarios establecidos en las leyes del trabajo y de seguridad social, se buscaba proteger el sustento familiar en caso de fallecimiento del trabajador. Es el caso que, con el incremento en la esperanza de vida, pero también con el incremento en las desapariciones de personas, muchas personas actualizan las hipótesis legales para obtener las prestaciones o pagos, pero tardan años, en tanto se desahogan sendos juicios ante los tribunales del trabajo y de otra índole, derivados de la multiplicidad de ordenamientos e incluso con la sombra y la posibilidad de que “concubinas espontáneas” aparezcan.

Muchas personas llegan a la edad de jubilación con una preocupación adicional; ¿quién podrá disfrutar de sus recursos o de una pensión, en caso de ya haberla obtenido de conformidad con la Ley de 1973 o la vigente LSS o cuenten con los fondos para ello y por haber actualizado cualesquiera de las causas posibles para obtener una pensión?; incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial (superior al 50% o entre el 25 y el 50%); invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, **cuando no cuentan con los beneficiarios legales**, es decir, porque no tienen esposa(o) o concubina(o) para efectos de una pensión de viudez, hijos menores de 16 o hasta veinticinco años estudiando en el sistema educativo nacional o vivan sus padres y queda al garete la pensión recibida y los fondos en las cuentas de retiro; Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, así como los recursos en la Cuenta de INFONAVIT del



trabajador e incluso la casa habitación que estuviere pagando al momento de su fallecimiento o desaparición forzada.

Estimamos necesaria una reforma legal para evitar lo que, en la práctica parece una confiscación, derivada de los cambios en las estructuras sociales y familiares en nuestro país. Es fundamental recordar, además el limbo en el que navegan estos recursos, ante el desconocimiento de posibles beneficiarios, ya que conforme a lo expresado en el Artículo 10 de la LSS sobre la inembargabilidad de las prestaciones (los derechos o beneficios) a los beneficiarios, las mismas son inembargables, pero no imprescriptibles:

Artículo 10. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el cincuenta por ciento de su monto.

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO PARA RECLAMARLA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS.¹³

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 104/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 204, de rubro: "**SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.**", el derecho para reclamar la pensión por viudez o cualquier otra de seguridad social, o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen de momento a momento; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Sin embargo, es conveniente establecer que solamente prescriben, en su caso, las acciones para demandar el pago de las pensiones mensuales vencidas, así como de sus aumentos, en más de un año

13 Registro digital: 2004739 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.61 L (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1839 Tipo: Aislada



anterior a la fecha de presentación de la demanda, en términos de los artículos 279, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social derogada y 300, fracción I, de la vigente, respectivamente, que señalan que en el término de un año prescribe el derecho del asegurado o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 813/2013. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 383/2017 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 39/2018 (10a.) de título y subtítulo: "**JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOCITUD CORRESPONDIENTE.**"

Y la tesis siguiente, en el mismo tenor:

JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.¹⁴

El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de

14 Registro digital: 194675 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 2/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 92 Tipo: Jurisprudencia



noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Tesis de jurisprudencia 2/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Asimismo, el Artículo 37 de la INFONAVIT señala lo siguiente:

Artículo 37.- El derecho del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda, en los términos descritos en el Artículo 40, es imprescriptible.

Sobre las controversias el Artículo 53 dice:

Artículo 53.- Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el Instituto, sobre derechos de aquéllos se resolverán por los Tribunales federales en materia laboral una vez agotado, en su caso, el recurso que establece el artículo anterior.

Las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores al Instituto por créditos que éste les haya concedido, una vez agotado, en su caso, el recurso a que se refiere el artículo anterior se tramitará ante los tribunales competentes.

Será optativo para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios, agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a los Tribunales federales en materia laboral o a los tribunales competentes.

Por todo lo anterior, estimamos importante, necesario y urgente, unificar los criterios de “beneficiario” en la LFT, la LSS y la LINFONAVIT.